

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda divisoria la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San
Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de divisoria presentada por la señora ROSALBA ROMERO DE CUBILLOS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MARINA ROMERO PEÑA, MARIA NELLY ROMERO DE ROJAS Y JOSE BOLIVAR ROMERO PEÑA, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2023, en especial aquellas que aluden la presente acción de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la naturaleza de la acción Como requisitos de la demanda el articulo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., establece "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además que "los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Se observa que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones ya que no se menciona: Que la actora no desea permanecer en indivisión.

2. Observa el despacho una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que indica en la pretensión primera la división material y en la pretensión cuarta la venta en subasta pública, por lo que deberá aclarar dicha situación y proceder a expresar lo que pretende con claridad teniendo en cuenta las disposiciones que rigen el proceso divisorio (art. 406 y ss del C.G. del P.). si lo pretendido es la venta en publica subasta deberá adecuar los hechos a lo pedido.
3. Dentro de los hechos deberá establecer con claridad la forma de división del bien objeto de la presente acción. Estableciendo los porcentajes en que solicita se haga la división del predio con F.M.I 315-7126. Y estableciendo extensión superficiaria con la que quedaría cada uno de los comuneros.

4. Deberá aportar dictamen pericial de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., dictamen que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama. Así mismo dicho dictamen debe cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P

Así mismo, se advierte que la subdivisión pedida recae sobre un predio rural, el cual deberá observarse también lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994.

5. Deberá eliminar la pretensión segunda de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior.
6. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral emitido por la autoridad competente (IGAC), conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, el cual deberá ser actualizado a la presente anualidad, ya que el aportado data del 3 de mayo de 2021.
7. Respecto de las medidas cautelares debe aclarar las mismas, toda vez que para el presente caso se torna improcedente la medida cautelar de embargo del bien objeto de la litis ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 y 411 del C.G.P solo proceden la medida de inscripción de la demanda la cual es oficiosa y el secuestro si se pretende la venta del bien, el cual será ordenado en el auto que decrete la venta de la cosa común, por lo que deberá aclarar mencionadas medidas.
8. Respecto de la solicitud de inspección judicial para verificar su situación y linderos, las construcciones que existen y la comprobación de mejoras el apoderado deberá atender lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P aportando el respectivo dictamen pericial exigido por el artículo 406 del estatuto procesal civil y atendiendo lo manifestado en el artículo 236 inciso 2 del Ibidem.
9. Con el libelo genitor se aporta un registro civil de nacimiento, sin embargo el mismo no es visible ni relacionado en el acápite de pruebas, situación que deberá aclararse.
10. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". lo anterior en razón a que la medida cautelar en este proceso es oficiosa, artículo 592 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria incoada ROSALBA ROMERO DE CUBILLOS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MARINA ROMERO PEÑA, MARIA NELLY ROMERO DE ROJAS Y JOSE BOLIVAR ROMERO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. **LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez